



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-145/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONSERRAT CESARINA
CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente TEE-PES-36-2021 emitida en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-36-2021, en la que se declaró existente la infracción y se impuso al denunciado la sanción consistente en una amonestación pública.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido político accionante impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitida en el procedimiento especial sancionador, porque no está conforme con la sanción que se le impuso al denunciado consistente en una amonestación pública, derivado de la publicación de encuestas electorales de la Gubernatura de Nayarit en su página de Facebook, ya que éste incumplió con la normativa electoral, porque no le entregó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral el medio impreso y/o electrónico de la metodología utilizada para el levantamiento de encuestas electorales y se le debió graduar la sanción impuesta a una mayor.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del titular de la página de Facebook “Periódico Avance Nayarit” por la publicación de encuestas relacionadas con el posicionamiento de los candidatos a gobernadores del Estado de Nayarit del proceso electoral 2021.
2. **Radicación y admisión de la denuncia.** El cuatro de mayo del presente año, se radicó la denuncia con el expediente IEEN-PES-28/2021 y el siete de mayo siguiente, se admitió y se instruyó el procedimiento especial sancionador, por lo que se emplazó a las partes y se fijó fecha para tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
3. **Medidas cautelares.** El ocho de mayo siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó procedentes las medidas cautelares y ordenó al denunciado para que en un plazo que no podía exceder de cuatro horas a partir de la notificación realizara las acciones, trámites y gestiones para retirar las publicaciones denunciadas a lo cual se dio cumplimiento.
4. **Audiencia.** El diez de mayo del año actual se llevó a cabo la audiencia en la que compareció el denunciante y el apoderado legal de la parte denunciada.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Local.** El once de mayo dos mil veintiuno, el Secretario General del Consejo Local Electoral de Nayarit, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Local de Nayarit, el cual se registró con el expediente TEE-PES-36-2021.



6. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo siguiente, se declaró existente la infracción denunciada y se impuso al denunciado la sanción consistente en **una amonestación pública.**
7. **Juicio de revisión constitucional (SUP-JRC-78/2021).** El veintisiete de mayo de este año, el representante del partido político presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.
8. **Reencauzamiento a un juicio electoral.** El pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual reencauzó el asunto a juicio electoral, el cual se registró en el expediente SUP-JE-145/2021.
9. **Radiación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual se declaró procedente la sanción de amonestación pública, derivado de la publicación de encuestas electorales de la Gubernatura de Nayarit en la red social de Facebook del denunciado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, con nombre y firma del representante del partido político accionante; se identifican el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.
15. **B. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia impugnada se notificó el veinticinco de mayo del presente año y la demanda se presentó el veintisiete de mayo siguiente, por lo que es evidente que se presentó de manera oportuna.
16. **C. Legitimación.** El actor tiene legitimación para presentar este juicio, al haber sido quien presentó la denuncia en el procedimiento especial sancionador en el que fue emitida la sentencia controvertida.
17. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, porque controvierte la sentencia mediante la cual se impuso al denunciado una amonestación pública.
18. **E. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugna el partido político accionante y el juicio electoral es el medio idóneo para ello.

VI. ESTUDIO



A. Contexto de la controversia

19. Con la finalidad de evidenciar la problemática jurídica y el contexto fáctico, en este apartado se destacan los principales antecedentes del caso.
20. El tres de mayo del presente año, el partido político actor denunció al Titular de la página de Facebook "Periódico Avance de Nayarit", con URL: <https://www.facebook.com/periodicoavance/>, porque éste realizó diversas publicaciones sobre encuestas que posicionaron al candidato a Gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, relacionadas con el proceso local electoral 2021, sin que éstas se encontraran registradas ante la autoridad electoral competente, en términos de la normativa electoral.
21. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit ordenó la fe de hechos que realizó la Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el seis de mayo del año en curso de verificación del contenido de los vínculos de internet alojados en la red social Facebook del denunciado. En lo que interesa, la autoridad local asentó lo siguiente:

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb3679071ü2737160/3673905792737297/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **01 de mayo de 2021**.

[...]

Seguido se observa a un constado las letras en color negro Miguel Ángel Navarro virtual ganador de las elecciones en Nayarit: Massive Caller seguido se observa un a una persona tez morena camisa blanca a quien reconozco como el candidato Miguel Ángel Navarro Quintero, atrás se aprecia una tabla que al parecer son encuestas en la parte superior una barra en color azul y rojo con letras en blanco "ULTIMA ENCUESTA ELABORADA EL 29 DE ABRIL DE 2021" "NAYARIT"....

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3581303581997519/3581300751997802/> mismo que se dirige a una publicación de una imagen de fecha **30 de marzo de 2021**...

[...]

La empresa Demoscopia Digital en su reciente medición lo pone con 42.5 en las preferencias la campaña iniciará el 4 de abril y Navarro con 26 puntos de ventaja, seguido se aprecia una gráfica la imagen que se

observa es una encuesta en la cual en la parte superior se encuentra un recuadro de distintos colores verdes, gris y azul que llevan una leyenda en color blanco a 70 días de la elección...se encuentra un recuadro en color tinto con la imagen que identificó como candidato Miguel Ángel Navarro Quintero con el porcentaje del 42.5% en color blanco y los logos de los partidos de MORENA, partido del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza...

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicovancephotos/pcb.3578072545653956/3578070245654186/> mismo que dirige a una publicación de una imagen de fecha **29 de marzo de 2021**.

[...]

...se observa en la parte inferior en un recuadro verde contiene un texto el cual no se alcanza apreciar por la cantidad de imagen, la segunda gráfica, la siguiente gráfica que se observa es una encuesta en la cual en la parte superior se encuentra un recuadro con distintos colores, verde, gris y azul que llevan una leyenda en color blanco a 70 días de la elección, en color negro elección gobernadora 2021 y en color blanco Nayarit, siguiendo en la arte de debajo de encuentra una leyenda en color gris 'si hoy fueran las elecciones, independientemente de su preferencia el partido en color negro ¿Por cuál candidato votaría para Gobernador (a) Nayarit?...

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3549474205180457/3549473438513867/> mismo que se dirige a una publicación de una imagen de fecha **19 de marzo de 2021**, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil del periódico Avance de Nayarit...

[...]

...se observa en la parte central una gráfica primero se encuentra el candidato Miguel Ángel Navarro Quintero con un recuadro color tinto con el porcentaje de 41.9% en color blanco y la imagen del candidato y los logos del partido de MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, el segundo está Gloria Núñez Sánchez en un recuadro azul con porcentaje de 18.4% en color blanco...

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3497064067088138/3497063170421561/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **27 de febrero de 2021**...

[...]

...se observa en la parte central una gráfica primero se encuentra un recuadro con color tinto con el porcentaje de 44.5% en color blanco y



los logos de los partidos MORENA, partido del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, y la imagen del candidato Miguel Ángel Navarro Quintero, el segundo recuadro azul con porcentaje 16.7% en color blanco y los lodos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Institucional y el Partido de la Revolución Democrática...

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3476748339119711/347674369578657868642/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **22 de febrero de 2021**, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil de Periódico Avance de Nayarit...

[...]

...se observa una encuentra tipo gráfica horizontal de fondo color blanco, en la parte superior en color negro 'careo'. Siguiendo se observa nombres y barras, la primera es el nombre de Gloria Núñez Sánchez del PAN-PRI-PRD y una barra color morado con el número 20, la segunda el nombre de Ignacio Nacho Flores Medina de Movimiento Ciudadano y una barra en color naranja con el número 17, el tercero es el nombre de Miguel Ángel Navarro Quintero de MORENA-PT-Partido Verde-Nueva Alianza...

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3462164390578106/3462162830578262/> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **16 de febrero de 2021**, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil del Periódico Avance de Nayarit..."

[...]

...se observa una gráfica de barras la primera, se observa el logo del Partido del PAN, con una barra en color azul y un porcentaje de 8.41% la segunda se observa el logo del partido del PRD, con una barra color tinto y un porcentaje de 2.38% la cual el logo del partido de MORENA, con una barra de color tinto y un porcentaje de &=&%, la quinta el logo del partido del PT, con una barra color rojo y un porcentaje del 5.48%...

Enlace:

<https://www.facebook.com/periodicoavance/photos/pcb.3427359717391907/3427357014058844> mismo que me dirige a una publicación de una imagen de fecha **02 de febrero de 2021**, realizada en la página de la red social Facebook en el perfil del Periódico Avance Nayarit...

[...]

...se observa...el primero se encuentra una barra color tinto con un porcentaje que no se observa con claridad, asimismo se observa el nombre de Miguel Ángel Navarro Quintero (MORENA, PT, PVEM, y PANAL), el segundo se observa una barra en color azul que no se observa con claridad con el nombre de Gloria Núñez (PAN, PRI y PRD), el tercero

se observa una barra color naranja que no se observa con claridad con el nombre de Ignacio Flores...

B. Sentencia impugnada

22. El Tribunal Local valoró los medios de prueba y estimó que se acreditaron los hechos denunciados, porque las encuestas se publicaron desde el día **dos de febrero al primero de mayo del año actual** en el medio digital Facebook Periódico Avance Nayarit, las cuales contravienen el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
23. Lo anterior, porque se acreditó que el denunciado i) no señaló en las publicaciones de las encuestas la metodología para la aplicación de las mismas y ii) tampoco entregó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Nayarit a más tardar dentro de los cinco días copia del estudio metodológico con criterios científicos que respaldaran la implementación de las encuestas electorales publicadas, razón por la que consideró que se acreditaron los elementos de tiempo, modo y lugar.
24. En ese sentido, el tribunal local para calificar e individualizar la infracción, tomó en cuenta los elementos siguientes; I) la calidad del sujeto denunciado; II) señaló que la conducta fue dolosa, ya que el denunciado tenía conocimiento de que debía de cumplir la normativa electoral y III) no se trató de una conducta sistemática, en virtud de que las encuestas se publicaron en una red social de acceso al público en general por un periodo determinado.
25. En consecuencia, declaró procedente la infracción, calificó la falta como **levísima** y estimó que al denunciado se le debía sancionar con una amonestación pública, ya que no existe fundamento o razón para estimar una de mayor gravedad, al no ocurrir elementos para una graduación superior y al imponer la mínima del catálogo de sanciones era innecesario pronunciarse al respecto.



C. Planteamientos centrales del actor

26. La pretensión del partido accionante es que se modifique la sentencia impugnada a efecto de que realice la graduación de la sanción y su individualización, ya que el tribunal responsable aplicó la sanción mínima por la falta denunciada al calificarla como **levísima**, porque impuso como sanción la amonestación pública, al no ocurrir elementos adversos que conduzcan a una graduación superior.
27. El actor estima que el Tribunal local inobservó la aplicación de las disposiciones jurídicas relacionadas con la individualización de la sanción, porque se dio una reiterada difusión de encuestas electorales, los días **dos, dieciséis, veintidós y veintisiete de febrero; diecinueve, veintinueve y treinta de marzo y primero de mayo** todos del presente año, sin que éstas fueran registradas ante la autoridad electoral competente, cuya existencia fue certificada por la Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante fe de hechos de seis de mayo del presente año, con lo que considera se acredita la sistematicidad.
28. En concepto del ahora impugnante, la responsable tampoco tomó en cuenta que el infractor es **reincidente** y que se le debió aplicar una sanción mayor, puesto que en la diversa resolución de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal local se le impuso una amonestación pública, sin que retirara la difusión de las encuestas desde ese momento, lo que se corrobora con el dictado de las medidas cautelares de ocho de mayo siguiente en las que se ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas.
29. Apoya sus manifestaciones en la tesis de esta Sala Superior de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**, y señala que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

D. Metodología de estudio

30. El tribunal local electoral declaró existente la infracción y condenó al denunciado a una amonestación pública, al considerar que la gravedad de la sanción es **levísima**, derivado de la publicación de encuestas electorales

sobre preferencias en la elección de la Gobernatura de Nayarit en su página de Facebook, porque omitió entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el medio impreso y/o electrónico de la metodología utilizada para el levantamiento de encuestas electorales dentro del término de cinco días a su difusión.

31. Por su parte, el partido accionante en sus agravios realiza dos planteamientos centrales con los que se pretende que por las circunstancias particulares del caso se individualice la sanción que impuso el tribunal electoral local y se gradúe la sanción a una mayor. Al efecto señala:

- Se dio una conducta sistemática, porque fue reiterada la difusión de las encuestas electorales, por las diversas publicaciones de las encuestas realizadas.
- Existe reincidencia porque el denunciante no retiró la difusión de las encuestas electorales cuando se dictó la sentencia de cinco de mayo del año en curso.

32. Por la estrecha relación que guardan entre sí los agravios, al estar relacionados con la graduación de la sanción impuesta por el tribunal electoral local, los mismos se analizarán en conjunto¹.

E. Decisión

33. Los agravios son inoperantes en una parte e infundados en otra. Resultan inoperantes los relativos a que el Tribunal actuó indebidamente al calificar la falta como levísima, porque el actor no controvierte eficazmente las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada; en tanto que los agravios que son infundados son aquellos en que se aduce que el órgano jurisdiccional estatal debió considerar que sancionado es reincidente.

¹ Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Justificación

I. Calificación de la falta como levísima

34. El órgano jurisdiccional local calificó la falta como levísima con base en tres consideraciones esenciales:
- a) No se está en presencia de una conducta sistemática, porque la propaganda fue publicada en una red social de acceso al público en general y todo el Estado de Nayarit, por un periodo determinado
 - b) No se tiene datos del impacto que pudo haber tenido la conducta en el electorado de Nayarit.
 - c) La responsabilidad del imputado es indirecta.
35. En el presente medio de impugnación, el actor sostiene que la decisión del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque en autos quedó demostrado que hubo diversas publicaciones en distintas fechas, por lo que la conducta es sistemática.
36. Esas manifestaciones del recurrente son **inoperantes**, en virtud de que deja de controvertir las consideraciones del Tribunal local atinentes que no se está presencia de una conducta sistemática, porque la propaganda fue difundida en una red social acceso al público en general y por un periodo determinado en el Estado de Nayarit. Esto es, el inconforme no expresa argumentos mínimos para evidenciar por qué las razones que tuvo en cuenta la responsable para considerar que la falta no es sistemática.
37. En el mismo sentido, el inconforme deja de cuestionar las otras consideraciones por las que la falta se calificó como **levísima**, a saber: a) que no se tienen datos para demostrar cuál fue el impacto de la conducta en el electorado de la entidad federativa y b) que la responsabilidad del denunciado es indirecta.
38. Derivado de lo anterior, ante la inoperante de los agravios, debe prevalecer la calificación de la falta como **levísima**.

II. Reincidencia.

39. El tribunal local responsable impuso al denunciado la sanción consistente en una **amonestación pública**, derivado de la publicación de encuestas electorales de la Gobernatura de Nayarit en su página de Facebook, ya que éste incumplió con la normativa electoral.
40. Lo anterior, porque el denunciado omitió entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el medio impreso y/o electrónico de la metodología utilizada para el levantamiento de encuestas electorales dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.
41. El partido accionante señala que se debió imponer una sanción mayor, porque la conducta del denunciado es **reincidente**, porque éste no retiró la difusión de las encuestas electorales cuando se dictó la diversa sentencia de cinco de mayo del año en curso, identificada con la clave alfanumérica TEE-PES-23-2021.
42. Esos argumentos son **infundados**, porque el procedimiento especial sancionador se radicó el cuatro de mayo del presente año, ante la autoridad electoral y la diversa sentencia que mencionada se emitió el cinco de mayo del año en curso, la cual no tenía un impacto para el retiro de las encuestas electorales, puesto que, hasta el ocho de mayo siguiente, cuando se decretaron medidas cautelares, fue que se ordenó retirar la publicación de éstas.
43. En esa medida, es inexacto que el denunciado haya sido reincidente por no retirar las encuestas publicadas en la red social de Facebook desde el dictado la sentencia mencionada de cinco de mayo de este año, en la que se le sancionó al denunciado con una amonestación pública, porque a ese momento apenas se había radicado el procedimiento especial sancionador; además la citada sentencia no se encontraba firme para poder establecer que se trató de una conducta reiterada.
44. Así, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y



subjetivos, esta Sala Superior considera legal la sanción impuesta, ya que se considera adecuada y proporcional, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

F. Marco jurídico

45. Esta Sala Superior ha determinado respecto a la falta que puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
46. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en diversas ejecutorias², que la calificación de las infracciones obedece a dicha clasificación; por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
47. En ese sentido, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a **graduar** la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ponderando su razonabilidad y proporcionalidad conforme a la conducta realizada y la sanción impuesta.
48. Adicionalmente, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por cualquier persona física o moral**, se podrá imponer desde amonestación pública o hasta una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
49. Asimismo, para la **individualización** de las sanciones, se atenderán los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de

² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que una vez acreditada la existencia de una infracción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

50. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la norma en comento, se considera **reincidente** quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

51. Lo anterior es coincidente con lo establecido en la doctrina y para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

52. El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la **recaída** en delito. En un concepto, *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se



repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie³.

53. Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la **reincidencia**, porque hay autores como Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia.
54. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez⁴, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa⁴. Tales criterios son:
 - a) Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
 - b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
 - c) Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).
55. Según el autor citado, en la actualidad la firmeza exigida es de tipo administrativo, es decir, cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, pues la jurisdiccional sólo debe requerirse cuando la norma lo prevea expresamente.
56. El jurista resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el

³ Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires. Compañía Argentina Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

⁴ Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de derecho administrativo sancionador, Anzandi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

57. Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción. El citado doctrinario sostiene también como criterio aplicable a la reincidencia, el de temporalidad, en virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico.
58. De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora
59. Esos criterios doctrinarios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, puesto que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se prevé la reincidencia como factor que de presentarse justifica la imposición de una sanción más severa y para establecer los requisitos mínimos que se deben considerar esta Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010⁵, estableció los siguientes:
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión **anterior**, por la que estima reiterada la infracción;
 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico** tutelado y
 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



60. Requisitos que se deben ponderar en cada caso concreto para determinar la **reincidencia** de la conducta, a partir de las circunstancias particulares del caso en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad en donde se expresen las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción.

G) Caso concreto.

61. En el caso, como ya se precisó, los agravios son **infundados** porque fue correcta la individualización de la sanción al haber sido calificada la conducta por el tribunal local responsable como **levísima** (lo cual quedó firme, conforme al apartado previo) resultando adecuada sanción impuesta, que consiste en una amonestación pública.
62. Ello, con independencia de que el denunciado publicó en la red social de Facebook encuestas electorales que se llevaron a cabo los días dos, dieciséis, veintidós y veintisiete de febrero; diecinueve, veintinueve y treinta de marzo y primero de mayo todos del presente año, de manera continua y sistemática durante un periodo determinado, no es viable aumentar la gradualidad a una sanción mayor.
63. En efecto, la gravedad de la conducta es ordinaria en atención a que la transgresión del bien jurídico tutelado por la norma electoral es mandar un estudio completo a la autoridad electoral que contenga de forma integral criterios científicos a efecto de que los ciudadanos cuenten con encuestas electorales fiables, objetivos veraces y científicos, dentro de los cinco días posteriores a su difusión.
64. Sin que tampoco se pueda graduar la sanción a una mayor por el hecho de que el accionante afirme que el denunciante es reincidente derivado de que éste no retiró la difusión de las encuestas cuando se emitió la diversa sentencia de cinco de mayo del presente año, en la que se impuso una sanción de amonestación pública al denunciado, porque omitió entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaran la encuesta electoral que se publicó el veintidós de febrero del presente año, no actualiza una conducta reincidente del denunciado.

65. Lo afirmado es así, en principio, porque el procedimiento especial sancionador se radicó el cuatro de mayo del presente año, ante la autoridad electoral y la diversa sentencia de cinco de mayo del año en curso, no tenía un impacto para el retiro de las encuestas electorales, puesto que, hasta el ocho de mayo siguiente, cuando se decretaron medidas cautelares, fue que se ordenó retirar la publicación de las mismas.
66. Aunado a que, contrario a lo expuesto por el accionante, no se actualiza una conducta reincidente del denunciado, porque en principio el hecho de que no se retiraran las encuestas cuando se dictó la sentencia de cinco de mayo del presente año, no le obligó al denunciante, porque esa sentencia no se encontraba firme y el retiro de las encuestas fue materia de las medidas cautelares decretadas en el procedimiento especial sancionador el ocho de mayo del presente año.
67. Asimismo, la sanción que se decretó en la referida sentencia de cinco de mayo del presente año no derivó del ejercicio de un periodo anterior en el que se reiterara la conducta, ya que fue en el momento en el que se cometieron las conductas sancionadas en la sentencia impugnada que se revisa; dicho en otras palabras, esa conducta acaeció en la temporalidad del periodo en que se hizo la publicación de las encuestas y no de manera aislada o con antelación, esto es del dos de febrero al primero de mayo del año en curso.
68. En ese sentido, no le asiste la razón al accionante al señalar que debe graduarse la sanción a una mayor, porque el denunciante es reincidente en virtud de que con la sentencia de cinco de mayo del presente año, no se demuestra que en un periodo anterior por una conducta reiterada se afectó el mismo bien jurídico tutelado en una sentencia firme en la que se haya sancionado al infractor.
69. De esta forma, resulta inexacto que el accionante afirme que también se acredita la reincidencia para graduar la sanción a un mayor derivado de que el ocho de mayo del presente año, el denunciado no había retirado las encuestas publicadas, hecho con el que tampoco se puede acreditar la reincidencia porque no se trata de actos reiterados cometidos con



antelación mediante una sentencia firme, para que se actualice la reincidencia, ya que éstos son coetáneos al periodo en el que se publicaron las encuestas.

70. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que fue proporcional y razonable la sanción consistente en **amonestación pública** que impuso el tribunal local electoral.

71. En consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.